

**735-14**

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de abril de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 735-14, se instruyó por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra del proveedor Álvaro Wilfredo Hernández Martínez, propietario del establecimiento sin nombre, ubicado xxxxxxxxxx en el municipio de xxxxxxxxxx, departamento de xxxxxxxxxx, por el supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 28 inciso segundo de la LPC.

*Leído los autos; y, considerando:*

**I.** Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las catorce horas con cincuenta minutos de la fecha antes relacionada, –agregada a folios 3–, haciéndose constar que se tenía a disposición del consumidor productos sin indicación de su fecha de vencimiento, detallados en el anexo uno denominado Formulario de Inspección Relacionado con la Fecha de Vencimiento.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, el hallazgo antes relacionado denota un incumplimiento a lo regulado en el artículo 28 inciso segundo de la LPC, cuya comprobación daría lugar a la infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Por auto de folios 6, se admitió la denuncia dentro del *procedimiento simplificado* de conformidad a lo establecido en el artículo 144-A de la LPC y se mandó a oír al denunciado para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a la infracción administrativa que se le atribuye. Sin embargo, el proveedor no contestó la audiencia conferida, no obstante haber sido legalmente notificado del citado auto.

Con esta última actuación, y teniendo por concluido el trámite del presente procedimiento, éste queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en los artículos 144-A y 147 de la LPC.

**II.** Al proveedor Álvaro Wilfredo Hernández Martínez se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 28 inciso segundo de la LPC, relativa a ofrecer productos sin indicación de su fecha de vencimiento, la cual se encuentra sancionada con la multa que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las catorce horas con cincuenta minutos del día catorce de febrero de dos mil catorce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Mario Steve Cardoza Recinos y Mario César Morales Quiroa, y el señor Álvaro Wilfredo Hernández Martínez, propietario del establecimiento.

**III.** Sobre la infracción atribuida al proveedor denunciado, es preciso acotar lo siguiente:

En cuanto a los productos sin fecha de vencimiento, debe recordarse que de acuerdo a los términos de la Ley de Protección al Consumidor, la fecha de vencimiento de los productos, constituye un dato integrante del derecho a la información. El artículo 27 regula la obligación general de información incorporando dentro de ese derecho en la letra d) “la fecha de caducidad de los bienes perecederos”. La información de ese dato es de vital importancia, específicamente para los productos alimenticios y otros que puedan incidir en la salud. En ese sentido, el artículo 28 en su inciso segundo preceptúa que deberá imprimirse en el envase o empaque de las medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, la fecha de vencimiento de los mismos. Como puede advertirse, la normativa jurídica puntualiza claramente la obligación de incorporar, entre otros datos, la fecha de vencimiento de los productos, dado que después de expirado el plazo dentro del cual deben consumirse dichos bienes, éstos pueden perder la calidad o las condiciones que de ellos se espera y el hecho de poder consumirlos después de expirado el plazo –en algunos casos – podría poner en riesgo la salud de las personas.

En razón de la finalidad que conlleva esta obligación de señalar la fecha de vencimiento de los productos antes mencionados, la ley tipifica su incumplimiento como una infracción muy grave –artículo 44 letra a) – dado los efectos altamente nocivos que los productos vencidos pueden llegar a tener para el consumidor. De ahí la importancia, que la información de este dato –fecha de vencimiento– sea trasladada en forma oportuna al consumidor, a través de la etiqueta del producto.

**IV.** Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 28 inciso segundo de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado la infracción al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si el proveedor Álvaro Wilfredo Hernández Martínez, cometió la infracción establecida en el artículo 28 inciso segundo de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

**1.** En el presente caso, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquella.

En virtud de lo anterior, corresponderá al proveedor denunciado incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables al proveedor– las razones por las que habría incurrido en la infracción que se le atribuye.

**2.** Sobre el incumplimiento atribuido, debe tomarse en cuenta que al proveedor denunciado se le concedieron las garantías necesarias para que hiciera uso del derecho de defensa; no obstante lo anterior, se observa que -en el procedimiento de mérito- éste no hizo uso de las oportunidades procesales que se le confirieron para ejercer su derecho de defensa, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada, por lo que a este Tribunal no le es posible valorar las razones por las que incurrió en dicho incumplimiento.

Al respecto, debe señalarse que la ley exige que todo artículo que se ofrezca en venta a los consumidores deba contar con su fecha de vencimiento. En virtud de lo anterior, debe aclararse que desde el momento en que los productos en cuestión se encontraban expuestos al público, debían tener su fecha de vencimiento en consecuencia, el proveedor denunciado tiene la obligación principal de garantizar que los productos ofrecidos a los consumidores reúnan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, por lo que le corresponde adoptar las medidas pertinentes y oportunas para cerciorarse que en su establecimiento se da cumplimiento a la LPC.

De ahí que, tal situación no le exime de responsabilidad respecto de la conducta que configura un incumplimiento al artículo 28 inciso segundo de la LPC; por el contrario ésta revela falta de diligencia y

cuidado por parte del proveedor en el desarrollo de las actividades en materia de consumo que en dicho establecimiento se realizan.

Por otra parte, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero por no asegurarse el proveedor, previo al ofrecimiento, que los productos cumplan con la obligación de contener en su etiqueta la fecha de vencimiento.

V. En virtud de lo expuesto, y sobre la base del contenido del acta de inspección, se ha comprobado que el proveedor Álvaro Wilfredo Hernández Martínez, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una potencial afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es una persona natural, propietario del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de xxxxxxxxx, departamento de xxxxxxxxxx; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento de mérito, se comprobó que la proveedora al no asegurarse que los artículos ofrecidos tuvieran su respectiva fecha de caducidad menoscabó el derecho a la información de los consumidores, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es el derecho a la información del consumidor; supuesto normativo que se configura por ofrecer productos sin indicación de su fecha de vencimiento, relacionados en el anexo uno denominado Formulario de Inspección Relacionado con la Fecha de Vencimiento, así como el hecho de que incurrió en la referida infracción por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que se atendiera los requerimientos establecidos en la ley.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 28 inciso segundo, 44 letra a), 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:** a) *Sanciónese* al proveedor Álvaro Wilfredo Hernández Martínez con la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON DOCE CENTAVOS (\$237.12), *equivalente a un*

*salario mínimo mensual urbano en la industria*, por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y, b) *Notifíquese.*

''''''''''IVETTECARDONA''''''''J.A.BASAGOITIA''''''''''L.R.MZ''''''''''PRONUNCIADA POR  
LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE  
LA SUSCRIBEN.'''''''''''C.MORALES.Z'''''''''' FIRMAS RUBRICADAS''''''''''

G